

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210627/03.- Expediente 721.1(U-557)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios  
de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V.  
Av. Cuauhtémoc No. 146, Esq. Avilés  
Fraccionamiento Hornos  
39355, Acapulco de Juárez, Gro.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa Sociedad al 30 de septiembre de 1998, misma que acompañaron mediante su escrito de fecha 9 de noviembre de 1998, recibido en esta Comisión el 10 del mismo mes, determinándose que en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la referida Ley, su capital contable con un importe de \$1'478,636.00 (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$671,364.00 (seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

3.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-89105 de fecha 24 de noviembre de 1998, otorgó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales previstas. Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

4.- Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1999, dio respuesta al citado oficio 601-II-89105, informando que al cierre del ejercicio de 1998 estaba subsanando la deficiencia de mantener el capital contable inferior al capital mínimo pagado, ya que habían incorporado la cantidad de \$2'029,563.00 (dos millones veintinueve mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que su capital contable se cerraba en \$3'474,744.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Asimismo, manifestó que dicha cantidad se derivó del superávit obtenido por actualización en el valor de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V. de la que esa Organización Auxiliar del Crédito señaló ser accionista con 185 títulos, por lo que consideraba que la causal de revocación quedó subsanada, solicitando

se dejara sin efectos el emplazamiento de referencia, adjuntando los estados financieros previos a los ajustes de auditoría en los que se mostraban la aplicación de las partidas correspondientes.

**5.-** Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-25327 de fecha 13 de abril de 1999, comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que no era posible acceder a su petición de dejar sin efectos nuestro diverso 601-II-89105, en virtud de que no ha subsanado su situación patrimonial, por lo siguiente:

**a)** El superávit a que hace referencia su escrito de fecha 19 de febrero de 1999 y que fue registrado en el rubro 787.- "SUPERAVIT O DEFICIT POR INVERSIONES EN COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS", sólo se crea por las inversiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para cuya realización se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, activos que se registran en el rubro 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES", mismo que según su contabilidad no poseen, además de que en nuestros archivos y controles no existe evidencia de la autorización correspondiente, por lo que deberá revertir el asiento contable respectivo y remitir copia del documento contabilizador debidamente requisitado.

**b)** Los valores no cotizados que registra en el rubro 143.- "VALORES NO COTIZADOS", no deben exceder del 15% del capital pagado y reservas de capital de esa Sociedad, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 43 de la Ley en cita y su actualización se debe apegar a lo establecido en el párrafo 42 del Boletín B-2.- "INSTRUMENTOS FINANCIEROS", de nuestra Circular 1372 emitida el 3 de septiembre

de 1997, por lo que se le indicó que procediera a modificar el valor inicial del registro que efectuó desde noviembre de 1997, y no modificó durante un año, ya que aparece con el mismo monto hasta noviembre de 1998, sólo que ya reclasificado en la cuenta actual, ya que inicialmente se había registrado en "ACCIONES DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS", para cuya inversión, como se citó en el inciso a), se debe atender a lo previsto en los citados artículos 68 y 69 de la aludida Ley.

Por lo anterior, esta Comisión considerando que dentro del plazo otorgado conforme al artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial; ya que el incremento de su capital contable no existe debido a que se basó en la creación de un superávit que no procedía, siendo necesario que corrigieran su contabilidad revirtiendo dicho movimiento, lo que les seguiría reportando un capital contable inferior al mínimo legal, le comunicó que se encontraba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 de la Ley aludida, así como a lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley invocada, por lo que le otorgó un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

**6.-** Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1999, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó:

**1)** En relación a la falta de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la compra de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., no se solicitó toda vez que de acuerdo al artículo 40 en su fracción VIII dice: "Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera", señalando que la interpretación de esta autorización los motivó a presentar la propuesta ante la Asamblea General de Accionistas del 28 de noviembre de 1997, en la que se autorizó la adquisición de referencia; asimismo, manifestó que no recibieron por parte de esta Comisión ninguna observación que hiciera patente tal omisión, a pesar que la partida fue visible desde noviembre de 1997 y se remitió copia del acta de la Asamblea referida. Además, señaló que sus estados financieros por el ejercicio de 1997 fueron revisados y aprobados por esta Comisión, sin alguna observación, según oficio 601-II-(A-1979/98)-79527 de fecha 28 de agosto de 1998.

En virtud de lo anterior, esa Sociedad solicitó se reconsiderara la reversión de la operación detallada en su contabilidad, no obstante que inició los trámites para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General del Organismo de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**2)** Atendiendo a lo indicado en la fracción VI del artículo 43 de la referida Ley, manifestó que en el momento de la compra de 182 acciones, por \$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), esta cantidad representaba un 7% del capital pagado y reservas de capital, ya que ésta ascendía a \$2'488,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). También, indicó que al cierre del ejercicio de 1998 en el balance definitivo se reclasificó al grupo 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES" y se hizo la actualización de acuerdo a la Circular 1372 de septiembre de 1997, utilizando el método de participación detallado en el párrafo 40 del criterio C-2 con el superávit contabilizado por la empresa emisora de las acciones.

Asimismo, manifestó a esta Comisión que "...una de las causas directas de descapitalización la representa Nacional Financiera, S.N.C..." toda vez que, según su dicho, le adeuda la cantidad de \$902,813.57 (novecientos dos mil ochocientos trece pesos 57/100 M.N.) que se generó a partir de los pagos que hicieron por cuenta de socios para conservar la viabilidad de operación ante esa Banca de Desarrollo y que firmó el

14 de marzo de 1997, el acta entrega y recepción con el convenio a que hace referencia, adjuntando la demanda y el último informe al respecto.

Por último, mencionan nuevamente que habían iniciado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trámite para que sea aprobada la adquisición de las acciones, por lo que solicitaban se dejara sin efectos el emplazamiento contenido en el oficio 601-II-25327.

**7.-** Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-58074 de fecha 15 de diciembre de 1999, además de hacer referencia a los oficios 601-II-25327, 601-II-89105, así como a su escrito de fecha 25 de mayo de 1999, comunicó a esa Sociedad que al 31 de diciembre de 1997, no fueron objeto de observación respecto al registro de las acciones en comentario porque no lo ameritaba, ya que estaba registrado en la cuenta 1203.- "ACCIONES" y su importe no rebasaba el límite del 15% del capital pagado y reservas del capital de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 43 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Sin embargo, como se le comunicó en el citado oficio 601-II-25327, el superávit que crearon con el fin de sanear su capital contable y que registran en el rubro 787.- "SUPERAVIT O DEFICIT POR INVERSIONES EN COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS" sólo se crea por las inversiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de la aludida Ley, para cuya realización se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no procede su registro en el rubro 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES" ni el del superávit que le correspondería en el citado rubro 787, hasta en tanto no cuenten con la autorización de referencia, por lo que se le ratificó la instrucción de revertir el asiento contable con el que crearon el superávit, además se le manifestó que debería proceder a registrar el importe de las acciones a valor de adquisición como se indica.

Por lo anterior, esta Comisión considerando que esa Sociedad no corrigió su situación patrimonial en el plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni acompañó a su escrito pruebas de soluciones concretas y reales que brindaran elementos para determinar que subsanaría dicha situación, y en virtud de que de la última información presentada y validada en esta Comisión correspondiente al 30 de noviembre de 1998, aún registra un capital contable por \$1'456,293.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), inferior en \$693,707.00 (seiscientos noventa y tres mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.) al mínimo legal que le corresponde mantener por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les concede el tercer párrafo del artículo 78 de la citada Ley, se le comunicó que este organismo continuaría con el trámite de revocación iniciado con el citado oficio 601-II-25327.

**8.-** Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 17 de enero de 2000, en respuesta al oficio citado en el numeral anterior, manifestó que por las razones a que hace referencia, las cuales se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen, procedería a formalizar debidamente una disminución de capital a través del esquema de liberación concedida de exhibiciones no realizadas, previa autorización de la entonces Dirección de Autorizaciones y Consultas de esta Comisión, observando desde luego el mínimo necesario establecido, con la finalidad de apegarse a lo establecido en el artículo 80. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, anexando la publicación de la convocatoria para asamblea general extraordinaria de accionistas, proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas que se celebrara el día 27 de enero de 2000, así como copia de la solicitud de autorización a la mencionada Dirección.

Asimismo, indicó que respecto a la reversión de los asientos contables relativos a las acciones adquiridas, ya se estaban realizando los registros correspondientes, por lo que harían llegar la documentación comprobatoria del trámite en cuanto estuviera disponible.

**9.-** Esta Comisión, mediante oficio número DGDAC-066-8116 de fecha 21 de enero de 2000, respecto de la solicitud de disminución del capital social de esa Sociedad, comunicó que en caso de tratarse de una solicitud de modificación estatutaria conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 80. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previamente a su solicitud, la modificación debería ser aprobada por la asamblea general extraordinaria de accionista de acuerdo al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo, en su caso, formalizar su petición en esos términos y presentar fotocopia de la documentación soporte y del proyecto de acta de asamblea que acordara tal modificación.

**10.-** Mediante oficio número DGDAC-210-8260 de fecha 24 de febrero de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., respecto a su solicitud de aprobación para disminuir su capital social autorizado, que no era posible resolver favorablemente; por las consideraciones y fundamentos que indica, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral como si a la letra se insertasen.

**11.-** Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-52407 de fecha 31 de mayo de 2000, además de citar su escrito de fecha 17 de enero de 2000, comunicó que en virtud de la resolución desfavorable a que hace referencia el numeral anterior y considerando el contenido de los citados oficios 601-II-89105, 601-II-25327 y 601-II-58074 y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo

78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que haya logrado subsanar su situación, se le ratifica que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito iniciado con el oficio número 601-II-25327.

**12.-** Mediante oficio 601-II-141838 de fecha 4 de septiembre de 2001, esta Comisión, informó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que derivado de la visita de investigación practicada el mes de junio del citado año, sobre cifras al 31 de diciembre de 2000, se determinó que esa Sociedad procedió a efectuar la reversión del asiento contable relativo al superávit originado por la actualización de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., al efectuar ese registro contable por importe de \$2'189,635.00 (dos millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) según consta en póliza de diario número 49 de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que a esa misma fecha su capital contable de \$3'640,892.00 (tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) disminuyó a \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) cantidad que resulta inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se le comunicó que al 31 de diciembre de 2000, según información proporcionada durante el transcurso de la referida visita, presentaban un capital contable por \$837,231.00 (ochocientos treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) inferior en \$1'312,769.00 (un millón trescientos doce mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) al 50% del capital social autorizado, por lo que continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito a que se refiere la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o., ambos del mismo ordenamiento legal.

Adicionalmente, se le informó que la última información financiera cotejada con que contaba esta Comisión, es la citada del mes de diciembre de 1998, ya que la información de 1999, presenta diferencias con el Sistema de Información Financiera (SIF) en relación con las reportadas en papel, ni hay evidencia de envío de información por los ejercicios de 2000 y 2001.

Por lo anterior, esta Comisión en virtud de que esa Sociedad agotó el derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, comunicó que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, iniciado con el oficio 601-II-25327.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

**CUARTO.-** Que el punto tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

dispone que: "...cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

**QUINTO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**SEXTO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

**SEPTIMO.-** Mediante oficio DGDAC-376-6476, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un capital social de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

**OCTAVO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de su capital social, por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos tercero y cuarto de esta Resolución.

**NOVENO.-** Que al contar esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., con un capital contable de \$1'478,636.00 (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$671,364.00 (seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social.

**DECIMO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-89105, fijó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, así como para que presentaran a esta Comisión los documentos comprobatorios correspondientes, y que se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del artículo 63 segundo párrafo en relación con la fracción X y el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**DECIMO PRIMERO.-** Que esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1999, hizo manifestaciones que no lograron acreditar haber subsanado su situación patrimonial, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio, en virtud de que el incremento que en su capital contable registraron no procede, debido a que se basó en la indebida creación de un superávit sobre acciones, como se le comunicó en el oficio 601-II-25327, a que se hace referencia en el numeral 5 del apartado antes aludido.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-25327, derivado de que esa Sociedad en el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no integró el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación en las proporciones legales, concedió un plazo improrrogable de quince días naturales para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley mencionada, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, establecida en la fracción X del citado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del aludido artículo 63.

**DECIMO TERCERO.-** Que en los diversos escritos de esa Sociedad, como se puede apreciar en los numerales 6 y 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, únicamente se limitó a manifestar las acciones que venía llevando a cabo para lograr situar su capital dentro de las proporciones legales.

**DECIMO CUARTO.-** Que esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. reconoció que su capital contable no se encontraba dentro de las proporciones legales, al manifestar que "...las causas directas de descapitalización...", como se desprende del numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio.

**DECIMO QUINTO.-** Que esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que no era posible resolver favorablemente su solicitud de disminución de su capital social autorizado, en virtud de las razones a que hace referencia el oficio DGDAC-210-8260.

**DECIMO SEXTO.-** Que como se puede apreciar en el numeral 12 del apartado de antecedentes de esta Resolución, derivado de la visita de investigación practicada el mes de junio de 2001, sobre cifras al 31 de diciembre de 2000, se determinó que esa Sociedad procedió a efectuar la reversión del asiento contable relativo al superávit originado por la actualización de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., al efectuar ese registro contable por importe de \$2'189,635.00 (dos millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), según consta en póliza de diario número 49 de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que a esa misma fecha su capital contable de \$3'640,892.00 (tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) disminuyó a \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado por \$2'150.000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); además de que al 31 de diciembre de 2000, según información proporcionada durante el transcurso de la referida visita, presentó un capital contable por \$837,231.00 (ochocientos treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

**DECIMO SEPTIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 1999, por lo que conforme a la última información financiera validada por esta Comisión, correspondiente al mes de diciembre de 1998, recibida en esta Comisión el 24 de febrero de 2000, se demuestra que su capital contable se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable de \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbese el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33002/04.- Expediente 721.1(U-701)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de la Industria de la  
Construcción de Baja California, S.A. de C.V.  
Av. Madero No. 1693-2  
Col. Nueva  
21100, Mexicali, B.C.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-44227 del 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-141873 de fecha 26 de julio de 2001, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, los días 30 y 31 de julio de 2001, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., ubicada en avenida Madero número 1693-2, colonia Nueva, código postal 21100, Mexicali, B.C., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-141873.

3.- En virtud de haberse encontrado cerradas las oficinas de la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., se levantó constancia de hechos fechada el 31 de julio de 2001, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-141873, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

4.- Mediante oficio número 601-II-5925 del 4 de junio de 2003, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V. que los días 30 y 31 de julio de 2001, se acudió a su domicilio ubicado en avenida Madero número 1693-2, colonia Nueva, código postal

21100, Mexicali, B.C., último registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de sus oficinas de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de practicar una visita de investigación, en cumplimiento al oficio número 601-II-141873, dado que la última información financiera recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de julio de 1998, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley.

Asimismo, se le comunicó que la citada visita no pudo ser efectuada toda vez que los días citados las oficinas de esa Sociedad se encontraban cerradas y no asistió ninguna persona a laborar, observándose que en general, tales oficinas presentaban un aspecto de estar abandonadas, además de que la puerta se encontraba llena de polvo y sin ninguna marca de que hubiera sido abierta en los últimos días.

Adicionalmente, se le señaló que se procedió a investigar con personal de los despachos citados en la constancia a que hace referencia el numeral 3 que antecede, quienes manifestaron que no podían dar informes al respecto, toda vez que no conocían a las personas relacionadas con la Unión de Crédito en comento, señalando uno de ellos, que la persona que tenía más relación con dicha Sociedad era la encargada de limpieza y en otro de los despachos referidos en la propia constancia, informaron tener cuatro meses de haber rentado el despacho y que no habían observado a nadie de la referida Unión de Crédito, situación que se asentó en la constancia de hechos que se levantó el 31 de julio de 2001.

De igual manera, esta Comisión le señaló que los días 30 y 31 de julio de 2001 y los demás a que hacen referencia los testimonios antes mencionados, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, donde no se establece que en los citados días esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del citado artículo 78, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la referida Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades, además de que no ha reportado las operaciones realizadas a partir del mes de agosto de 1998.

5.- El 18 de junio de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio a que hacen referencia los numerales 2 y 4 de este apartado de antecedentes, a fin de notificar el citado oficio 601-II-5925; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que en el inmueble ya no se encuentra la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., como quedó asentado en el acta levantada en esa misma fecha, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en este numeral.

6.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión ordenó, con oficio número 601-II-50457, notificar por edictos el diverso número 601-II-5925, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de Baja California.

7.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2003 en los periódicos "El Universal" y "La Voz de la Frontera".

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-44227 del 28 de septiembre de 1993:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I,

XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

**TERCERO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

**CUARTO.-** Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, no prevén los días 30 y 31 de julio de 2001 como días en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**QUINTO.-** Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los días 30 y 31 de julio de 2001 y los demás señalados en los testimonios a que alude la propia constancia a que hace referencia dicho numeral, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del mismo precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

**SEXTO.-** Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., diera contestación al oficio número 601-II-5925, a fin de desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio oficio 601-II-5925 se notificó por edictos, como se desprende del numeral 7 del apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa Sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica.

**SEPTIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de julio de 1998; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-44227 de fecha 28 de septiembre de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

### **RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33006/04.- Expediente 721.1(U-346)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V.  
Privada de la 43-B Sur No. 4716  
Fracc. Estrellas del Sur  
72160, Puebla, Pue.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-18619 del 3 de abril de 1978, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar que correspondiera.

3.- Asimismo, el 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisó el estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2000, recibido en esta Comisión el 1 de marzo de 2001, mediante su escrito de fecha 28 de febrero de 2001, última información financiera cotejada por esta Comisión a la fecha de emisión del oficio 601-II-105683, determinándose que presentaba un capital contable negativo de \$49'764,000.00 (menos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), resultando inferior en \$54'764,000.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), situación que infringe lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, en el sentido de que al contar con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado.

5.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-105683 de fecha 13 de diciembre de 2001, concedió a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente hábil al de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se iniciaría el proceso de revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

6.- Esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., con escrito recibido en esta Comisión el 8 de marzo de 2002, manifestó en relación al citado oficio número 601-II-105683, que estaba llevando a cabo todas las gestiones necesarias para integrar el capital; por lo tanto, solicitaba una prórroga de 180 días naturales para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

7.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-55718 de fecha 18 de febrero de 2003, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el 24 del mismo mes y año, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., ubicado en Privada de la 43 B Sur número 4716, fraccionamiento Estrellas del Sur, código postal 72160, Puebla, Pue., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de notificar a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. el inicio de visita de inspección ordinaria, ordenada en el citado oficio número 601-II-55718.

8.- Con motivo de lo anterior, se levantó Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2003, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la visita de inspección ordinaria ordenada mediante oficio 601-II-55718, dado que sus oficinas se encontraron cerradas, como se hace mención en el hecho primero y segundo de la citada acta, "...dichas oficinas estaban cerradas, en las condiciones que se señalan en el siguiente hecho." y "... En el citado domicilio, se observó que no se encontraba personal y se mantiene cerrado, apreciándose en el cristal de la puerta de acceso a estas oficinas, un papel

que señala que cualquier asunto relacionado con la Unión de Crédito comunicarse a los teléfonos...”, respectivamente.

9.- Mediante oficio número 601-II-29235 de fecha 5 de agosto de 2003, recibido por esa Sociedad el 7 del mismo mes y año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión, además de hacer referencia al contenido del escrito de esa Unión de Crédito recibido en este organismo el 8 de marzo de 2002, le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en el oficio 601-II-105683, así como los 180 días solicitados por esa Sociedad para realizar las gestiones correspondientes, sin que hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

Que su capital contable se ha venido deteriorando, como lo muestra su balance general al 31 de diciembre de 2002, último cotejado en esta Comisión recibido el 4 de marzo de 2003, ya que registra un capital contable negativo de \$56'113,000.00 (menos cincuenta y seis millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$61'113,000.00 (sesenta y un millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado que le corresponde mantener por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% del capital social de esa Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 8o., contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo de esa misma fracción y lo que al efecto prevé el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002. En virtud de lo anterior, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que con objeto de practicar una visita de inspección ordinaria a esa Sociedad, el 24 de febrero de 2003 se acudió al domicilio de esa Unión de Crédito, citado en el numeral 7 que antecede, determinándose que dichas oficinas estaban cerradas; que en la puerta de acceso se encontraba un papel señalando que “cualquier asunto relacionado con la Unión de Crédito comunicarse a los teléfonos: 2404948, 2402355, 2405880, 2439215 y 2379190”, por lo que se procedió a llamar a dichos teléfonos, pertenecientes al despacho del licenciado Eduardo Herrera Solano, según el dicho de la señorita María Gabriela Arenas Cordero, quien comentó que el licenciado Herrera Solano se encontraba ocupado y no podía atender la llamada.

Asimismo, que el 25 de febrero de 2003, se llamó nuevamente a los teléfonos citados, habiendo tomado la llamada el licenciado Eduardo Herrera Solano, quien dijo ser apoderado legal de la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., señalando en términos generales que la Unión de Crédito que nos ocupa tiene tiempo de no estar operando por la problemática financiera en que se encuentra; además indicó, que el día 20 de febrero de 2003, las oficinas de esa Sociedad fueron asaltadas y en días pasados había sido embargada por sus acreedores, por lo que mantiene sus puertas cerradas; lo cual se asentó en el hecho tercero del Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2003.

Que el 28 de febrero de 2003, personal de esta Comisión se entrevistó con el licenciado Cesáreo Alberto Islas González, en su carácter de representante legal de la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., a quien se le hizo entrega del oficio número 601-II-55718, quien ratificó lo manifestado por el licenciado Herrera Solano en el hecho tercero de la citada acta.

Asimismo, manifestó que el domicilio fiscal de esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. sigue siendo el ubicado en Privada de la 43 B Sur número 4716, fraccionamiento Estrellas del Sur, Puebla, Pue., y debido a que las oficinas se encuentran cerradas, señalaba domicilio para cualquier notificación el ubicado en Calle 4 Sur número 1918, colonia El Carmen de esa ciudad.

Por lo anterior y en virtud de que esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. tiene tiempo de no estar operando y de que mantiene sus puertas cerradas por las razones antes señaladas, también se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber suspendido sus actividades.

Por lo expuesto, esta Comisión le otorgó un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del artículo 78 en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito, se

otorgó a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-18619 del 3 de abril de 1978:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Con fundamento en el mismo artículo, dicha dependencia emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, que prevé en su punto séptimo que: "El capital contable de ... uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...".

**TERCERO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

**CUARTO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

**QUINTO.-** Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año de 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la propia Comisión y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 24 de febrero de 2003, como día en que pueden cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**SEXTO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales se encuentran las fracciones V y X, que consideran como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades" y "En cualquier otro establecido por la Ley".

**SEPTIMO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto está totalmente suscrito, pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, como se observó en su estado de contabilidad con cifras al 31 de diciembre de 2000, remitido a esta Comisión mediante su escrito de fecha 28 de febrero de 2001 y recibido en esta Comisión el 1 de marzo de 2001, de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo citado en el considerando segundo de esta Resolución.

**OCTAVO.-** Que al contar esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., con un capital contable negativo de \$49'764,000.00 (menos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo mencionado en el considerando segundo de este oficio, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$54'764,000.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que mantiene por \$5'000,000.00

(cinco millones de pesos 00/100 M.N.), como se puede observar del numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio.

**NOVENO.-** Que por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se puede observar en el numeral 5 del apartado de antecedentes, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fijó un plazo de 60 días, a efecto de que esa Sociedad integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener su operación dentro de las proporciones legales. Asimismo, se le comunicó que en caso de incumplimiento, se iniciaría el procedimiento de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

**DECIMO.-** Que esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., dentro del plazo otorgado de 60 días naturales, mediante escrito recibido en esta Comisión el 8 de marzo de 2002, únicamente manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones necesarias para integrar el capital en la cantidad requerida y solicitaba una prórroga de 180 días naturales para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

**DECIMO PRIMERO.-** Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 8 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 24 de febrero de 2003 y los días mencionados en el testimonio a que alude dicho numeral, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo de dicho precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante el oficio número 601-II-105683, así como los 180 días solicitados por esa Sociedad, sin que hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales y que como se puede observar en los numerales 8 y 9 de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. ha abandonado y suspendido sus actividades, por lo que esta Comisión, mediante oficio 601-II-29235, en cumplimiento a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de diez días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, como se puede observar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio.

**DECIMO TERCERO.-** Que no obstante haberse recibido por esa Sociedad el 7 de agosto de 2003, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión, en los controles y archivos de la propia Comisión no existe constancia de que esa Sociedad diera contestación al oficio número 601-II-29235, a fin de desvirtuar las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en que está ubicada.

**DECIMO CUARTO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 2003, a la fecha de la presente resolución, por lo que conforme a la última correspondiente al mes de diciembre de 2002, recibida y validada por esta Comisión el 4 de marzo de 2003, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando ya que presenta un capital contable negativo por \$56'113,000.00 (menos cincuenta y seis millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual también se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracciones V y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-18619 de fecha 3 de abril de 1978.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley primeramente citada; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.